

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias enclavadas en los términos municipales que han de ser objeto de trabajos catastrales, a fin de que su señalamiento en el terreno preceda a las operaciones catastrales en los respectivos términos, practicándose esos deslindes por la Asociación General de Ganaderos, con sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Junio de 1924.

Artículo 2.º Al aplicar el artículo 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se modificará la base cuarta del mismo, haciendo que la documentación o expediente de parcelación y valoración pase a la Asociación General de Ganaderos y no a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 3.º Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se notificará a los interesados, señalándoles el plazo de quince días para el ingreso de su importe en la Asociación General de Ganaderos. Efectuado el ingreso, la Asociación entregará al interesado la oportuna carta de pago y certificación descriptiva de la parcela objeto de la adquisición.

El adquirente, con la presentación de estos documentos, podrá recabar en su día de la Delegación de Hacienda, el otorgamiento de la oportuna escritura.

Artículo 4.º A fin de atender a los gastos que ha de originar el deslinde en mayor proporción de la prevista por la intensidad que deberá darse a los tra-

bajos, el 50 por 100 del importe de las enajenaciones que conforme al Real decreto de 5 de Junio de 1924 correspondería percibir al Estado, será retenido por la Asociación General de Ganaderos, en concepto de anticipo, para que en unión del 25 por 100 que le corresponde percibir, pueda hacer frente al pago de haberes, dietas y gastos del personal encargado de la práctica de estos deslindes.

La Asociación dará trimestralmente cuenta a la Dirección General de Agricultura de los recursos percibidos en virtud de lo que en este artículo se previene y de sus inversiones.

La retención del 50 por 100 mencionado, en concepto reintegrable, sólo podrá hacerla la Asociación cuando el estado de cuentas trimestrales acredite la necesidad de disponer de esos fondos.

La devolución de estas cantidades retenidas en conceptos de anticipo, se hará en relación a los datos que arrojen esas cuentas y en la forma que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda y oída la Asociación, determine.

Artículo 5.º Quedan en vigor, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto, el Real decreto de 5 de Junio de 1924 y la Real orden de 28 de Agosto de 1926, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en la que se solicita la exención de tributación por varios conceptos de Utilidades, Derechos reales y Timbre.

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que, creada por Real decreto de 11 de Octubre de 1926 la tercera sección de la citada Institución Coope-

rativa, titulada Pensiones y Suplementos de Retiros y Jubilaciones, sobre la base de la *Mutualidad absoluta*, es decir, sin el concurso de capitales que absorban la mayor parte de sus beneficios, se hace preciso el apoyo del Estado para que el sacrificio pecuniario de los asociados pueda alcanzar el mayor rendimiento, y por ello solicita la entidad de referencia se conceda la exención de los tributos antes expresados, que gravan las distintas operaciones que ha de realizar la sección de Pensiones y Suplementos de Retiros y Jubilaciones:

Resultando que, en cuanto a la contribución sobre Utilidades, se concreta la petición de exención a los gravámenes establecidos en la tarifa primera, número 2, apartado B); tarifa segunda, número 3, y cuotas mínimas sobre las primas de la disposición octava de la tarifa tercera; solicitándose también la exención del recargo municipal que sobre las cuotas por comisiones de Agentes y cuotas mínimas ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 391 del Estatuto municipal:

Resultando que la exención que se reclama por el impuesto de Derechos reales se refiere al caso de fallecimiento del asegurado, alegando la entidad peticionaria que los beneficiarios vienen obligados a satisfacer el impuesto sobre el capital convenido, con arreglo al grado de parentesco con el difunto, como si se tratase de un caudal hereditario y no de una operación de ahorro y previsión, contrariamente a lo que sucede en otros países:

Resultando que las exenciones de timbre que se solicitan concretamente al formular la petición, son: primera, la de 0,24 por 100 sobre las cuotas de seguro; segunda, la de los timbres móviles en los recibos de cuotas; tercera, la del timbre o póliza sobre los contratos de préstamo, y cuarta, la franquicia postal para todo el Reino y posesiones españolas:

Considerando que del gravamen establecido sobre las primas de seguros en la disposición octava de la tarifa tercera, artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, están exentas las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio, de donde se deduce que, de estar constituida la Sección de Pensiones y suplementos de retiro y jubilaciones a base de absoluta mutualidad, y de no tener, por tanto, el carácter de Compañía mercantil, debe gozar de exención por tarifa tercera y, como lógica consecuencia, de la cuota mínima por la referida tarifa que representa la imposición sobre primas:

Considerando, en cuanto a la exención del impuesto de derechos reales, que en el artículo 6.º, número 18 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se establece la exención de ese impuesto, para la constitución o única entrega de pensiones, jubilaciones y orfandades, que no lleguen a 1.000 pesetas, otorgadas por Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y, por consiguiente, si las que concede la entidad solicitante no rebasan esa cantidad, puede en cada caso solicitarse la exención de las oficinas liquidadoras correspondientes, a las que privativamente está encomendada tal declaración y con derecho a presentar la reclamación procedente, caso de ser negada la exención, por todo lo cual no cabe dictar una resolución de carácter general declarando «a priori» la exención para tales casos:

Considerando que las exenciones de timbre solicitadas, con la excepción de la franquicia postal, pue-

den concederse, pues dado el carácter de la Sección de Pensiones por suplementos de retiros y jubilaciones, fundada sobre la base de *mutualidad absoluta*, merece el apoyo del Estado, que no se ha negado a las diferentes Sociedades e instituciones comprendidas en los beneficios del artículo 203 de la ley del Timbre, con las que guarda determinada analogía la entidad que insta:

Considerando que de las demás exenciones pretendidas no pueden otorgarse: las relativas al impuesto de derechos reales y a la contribución de utilidades, por estar en abierta contradicción con las respectivas leyes que regulan la materia, y la franquicia postal, porque todas las franquicias de esa clase quedaron suprimidas por la Ley de 29 de Abril de 1920, supresión que mantiene el artículo 39 de la vigente ley del Timbre, sin más excepción que la correspondencia oficial, cuyo concepto no puede encajar nunca en las instituciones particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se conceda a la Sección denominada Pensiones y suplementos de retiro y jubilaciones, establecida en la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, la exención del impuesto de timbre por lo que se refiere al pago del 2,40 por 1.000 sobre las cuotas de seguros, los timbres móviles en los recibos de cuotas y el timbre o póliza sobre los contratos de préstamo, y se denieguen el beneficio de la franquicia postal y las exenciones relativas a los impuestos de derechos reales y utilidades, salvo lo prevenido en la disposición octava de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuando se cumplan los requisitos que esta Ley exige, y en el número 18 del artículo 6.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales del Timbre, Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado.

Junta Central de Transportes

Presidencia.—CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926 que las empresas autorizadas para seguir circulando durante el plazo de cinco años en una línea deberán depositar igual fianza que la definitiva exigida al concesionario de transporte del correo en la misma línea, cuyo concesionario tendrá derecho a percibir la subvención que estuviese acordada por la Dirección general de Comunicaciones y que habrá de pagarse por todas las empresas que continúen circulando, con inclusión de la propia concesionaria, y proporcionalmente al recorrido que cada una de ellas efectúe a diario, asignándose a la indicada Dirección general el cometido de realizar la percepción y pago de dicha subvención, con incautación de la fianza de las que no satisfagan la parte que les corresponda de aquéllas y estableciéndose como sanción complementaria la de retirar el permiso de circulación concedido a las empresas que estén en descubierto de dicho pago, esta Junta Central de Transportes, en sesión de 29 del pasado Marzo, ha tenido a bien acordar las reglas siguientes para unificar y fijar el procedimiento a seguir en el cumplimiento del citado artículo 6.º. Dichas reglas son:

HOJA DIVULGADORA

AÑO III

— 15 ABRIL 1927 —

Núm. 30

GANADERIA

La sarna en el ganado lanar y cabrío

De vez en cuando lamentan nuestros ganaderos algunas pérdidas de bastante consideración por desconocer los más rudimentarios principios de la Higiene, que se requieren emplear como preventivos —y hasta curativos— en varias enfermedades de la ganadería; ora por carecer de Veterinario, ora por improvisación; pero el perjuicio no tiene disculpa y recae directamente en el *Debe* de la explotación agropecuaria, e indirectamente en la despensa nacional.

Unas de estas enfermedades es la llamada *roña*, muy conocida empíricamente por el ganadero; ataca a la piel y la origina un germen llamado comúnmente *parásito*, o que *come a expensas de un ser organizado*, del cual es huésped.

Son animáculos que en Zoología (ciencia que estudia la organización, clasificación y descripción de los animales), están incluidos en el tipo de los *Artrópodos*, clase de los *arácnidos*, orden de los *acáridos* y familia de los *sarcoptidos*. Esta familia tiene, entre otros varios, los géneros *psoroptes* y *sarcoptes*, que producen las sarnas, objeto de este artículo de vulgarización científica.

Psoroptes comunis (variedad ovis)

Este parásito o animáculo es el que produce la *sarna osoróptica*, *sarna epizootica*, *sarna dermatodéctica*, *escabro* o *roña* del ganado lanar.

Si nos remontamos a los tiempos antiquísimos, ya fué indicada esta enfermedad en el carnero, por Catón el Censor, en el año 160, antes de la venida de Jesucristo; Virgilio habla de ellas en sus *Geórgicas*, Juvenal en sus *Sátiras* y Columela y Plinio en sus obras. En el año 1787, se demostró que podía curarse con simples remedios, como el *aceite de cada* (miera) y progresivamente, hasta llegar a poseer los conocimientos científicos actuales sobre la evolución, organización y desarrollo del parásito.

Esta enfermedad tiene su asiento en las partes cubiertas de lana, permaneciendo algún tiempo oculta. Empieza por la cruz, dorso, lomos y grupa, propagándose a las paredes torácicas y del pecho. Primeramente, llama la atención las ligeras alteraciones del vellón; las briznas se hacen bastas como la borra, sin brillo y deslucidas; se desprenden con suma facilidad, quedando depiladas regiones enteras.

Obsérvase que el animal tiene prurito muy intenso, se arrasca en todos los objetos que encuentra a su paso, dando evidentes muestras de placer y hasta llega a morderse y se arranca la lana.

Alrededor de los puntos recientemente invadidos, se suelen ver puntitos blanco-grisáceos, que son los *psoroptes*, no tardando en formarse costras que dejan fluir un líquido viscoso que es un carácter importante de las distintas clases de sarnas.

Esta enfermedad causa más daño en las reses flacas y mal alimentadas, que en las robustas.

La época más propicia para el desarrollo y progreso de la sarna es el invierno, debido a que permanecen más tiempo en los apriscos, donde la atmósfera caliente y húmeda influye favorablemente en su contagio y evolución. Lo contrario ocurre en verano que, a veces, con el esquila solo y vivir continuamente en los prados, disminuye considerablemente.

Su contagiosidad es bastante elevada entre animales de la misma especie; pero no se transmite a la cabra y, a lo sumo, se localiza exclusivamente en el conducto auditivo externo, ni tampoco al hombre.

La mortalidad es relativamente crecida, dependiendo del mayor o menor cuidado que se tenga, pues creemos que es mayor en estaciones malas. Las crías nacen—según el estado caquético de las madres—raquíticas, condenadas irremisiblemente a morir.

Hemos presenciado cuadros aterradores de esta epizootia—por el gran abandono de los dueños—y uno de ellos fué el invierno antepasado, que en un rebaño de 300 ovejas quedaron 50; de éstas, las crías que dieron no se salvó ninguna. La lana sufre una depreciación grandísima.

Sarcoptes scabiei

El *sarcoptes* es el causante de la *sarna sarcóptica* de la cabra—de mucho cuidado—y de otra sarna benigna que padece el carnero y que recibe los nombres de *sarna de la cabeza y hocico negro*.

Esta sarna en el carnero la produce el *sarcoptes variedad ovis*, que es de mucho menos cuidado que la detallada anteriormente con el nombre de *psoróptica* o *roña*.

Aparece en primer lugar, en el labio superior, contorno de las aberturas nasales, rara vez en las orejas y párpados e invade en seguida los carrillos, frente y excepcionalmente el vientre y pecho.

Las extremidades, generalmente, son invadidas cuando lo está por completo la cabeza.

Esta sarna, al contrario de la *psoróptica* o *roña*, no se transmite a las partes cubiertas de lana, pero puede haber algún caso que se generalice invadiendo todo el cuerpo en razas de lana basta.

La cabeza es completamente una extensa herida, producida de arrascarse los animales, que puede llevar consigo una inflamación tan intensa y constante y originar una conjuntivitis que por la calidad de ellas pierden en muchos casos la vista.

No es grave esta enfermedad, por resultar fácil de curación de una manera eficaz; se transmite a la cabra extendiéndose rápidamente por toda la superficie del cuerpo de este animal.

La *sarna sarcóptica de la cabra* fué observada en el año 1808 en las cabras de Thibet, importadas a Francia, y en el 1857, en el valle de Prattigan de Suiza.

El agente *sarcoptes scabiei variedad capra* invade cabeza y orejas, después pasa al tronco, vientre, ubre

y miembros, si la enfermedad se abandona, la generalización a todo el cuerpo se opera a la mayor brevedad, sobreviene el enflaquecimiento y acaban los animales por sucumbir.

Es tan grave esta enfermedad cuando se generaliza, que en el invierno del 1918 se nos presentó la ocasión de presenciar los estragos que causó en dos pueblecitos. En uno había 3.000 cabras y quedaron 80, tardando éstas mucho tiempo de reponerse, y en el otro un ganadero tenía 200 y todas murieron.

No se comprende que ocurran estos casos en el siglo XX, cuando creemos y sostenemos que es una enfermedad que no tiene razón de ser, ni existir, ni menos causar una baja.

Conviene dejar señalado, que esta sarna, transmitida del carnero a la cabra o recíprocamente, mientras que en este último animal es grave, la misma sarna de la cabra contagiada al carnero u oveja, en estos últimos animales, se localiza exclusivamente en la cabeza, no produciendo más accidentes que los reseñados anteriormente al hablar de la sarna *sarcóptica* o de la *cabeza y hocico negro*. También se transmite al hombre.

Medios profilácticos y curativos de la sarna en el ganado lanar y cabrío.

a) *Medios profilácticos generales.*—Para impedir la aparición, desarrollo o propagación de una enfermedad infecto-contagiosa se requiere, ante todo, adoptar o tomar medidas que se denominan *profilácticas*. Estas, generalmente, son: desinfección frecuente de los locales en que se alberga a los animales, instrumentos de limpieza, utensilios, pesebres o herraderos, etc. Vigilancia y aislamiento de los enfermos e inmunización de los animales contra aquellas enfermedades (y esto no será para las sarnas) por medio de los sueros y vacunas que la ciencia haya sancionado en la práctica.

A toda desinfección debe preceder una limpieza muy escrupulosa de paredes, techos, ventanas..., raspado de toda clase de residuos alimenticios o excrementicios, seguido de un baldeo con agua hirviendo. Después se enjalbegará el local con una lechada de cal viva o se rociará con alguna de las disoluciones desinfectantes de creolina, fenol, zotal, cloruro mercurio (sublimado corrosivo), etc., etc., o por fumigaciones de azufre. Pero el desinfectante de los pesebres y abrevaderos debe ser el sulfato de hierro en solución acuosa del 2 al 4 por 100. Y en aquellos otros utensilios que no sufren deterioro y puedan introducirse en una vasija, su mejor procedimiento de desinfección es el exponerlos a la ebullición del agua durante unos diez a quince minutos.

Todo ganadero celoso de sus intereses no descuidará la vigilancia sanitaria de sus ganados. En cuanto observe el menor desprendimiento de lana, que se arrancan..., procederá, sin pérdida alguna de tiempo a poner en práctica los medios profilácticos y curativos que estén indicados, y de esta forma podrá atajar al daño. Que, con mayor motivo, tratándose de la *sarna o roña*, cuyo período de incubación e incremento es relativamente largo, donde es necesario que exista herida o erosión en la piel, para que el *parásito o pupilo* tome asiento en la mesa de la fonda y dé lugar al desarrollo de la enfermedad.

Aparecida ésta en el rebaño, se impone el aislamiento de los enfermos, cumpliendo estrictamente con las medidas expuestas anteriormente, y que, aunque en este artículo de vulgarización científica nos referimos sólo a las *sarnas*, también son aplicables para toda clase de habitaciones de los animales, con la adaptación consiguiente de que algún otro extremo sea prescripto para unos u otros individuos o enfermedades, según las circunstancias.

b) *Medios curativos de las sarnas.*—Cuando la enfermedad ha hecho su aparición en el rebaño, la primera medida necesaria a adoptar es el suministrar a los animales atacados una alimentación nutritiva y abundante, pues cuanto mayores sean las reservas orgánicas del enfermo, mayor será su resistencia en la lucha contra el parásito o huésped, que necesita desalojar, y hase demostrado en la práctica, maestra de toda la ciencia, que el parásito vive difícilmente en individuos robustos y bien alimentados.

El esquila no se demorará. Si la *sarna* está localizada, debe limitarse a la región infestada, ampliando su contorno hasta un límite prudencial fuera de la zona no contagiada. Así que tengamos esquilada la parte afectada, esta se limpiará con jabón verde y agua templada, y, una vez seca, se aplicarán sustancias antiparasitarias, que muy bien pueden prescribirse: el aceite empireumático, el aceite de enebro (miera), solución de trisulfuro potásico, pomada de azufre o de Helmerich, cocimiento de hojas de tabaco y otras muchas más.

Generalmente ocurre que, cuando el dueño ha observado la *sarna* en su ganadería, se halla generalizada, y, por lo tanto, resultan ineficaces los tratamientos locales, cuando más son paliativos, y se precisa acudir al *esquila total* y a los *baños anticárrnicos*.

Requírese primeramente, para que el baño medicinal sea eficaz, darles a los animales, con veintiocho horas de anticipación, un baño jabonoso templado, disolviendo un kilo de jabón verde en cien litros de agua e introduciendo al animal en el baño, se le cepilla con una bruza durante unos minutos. Como requisito indispensable, la temperatura del líquido debe ser de 30 a 35 grados, y dados los baños a los animales dentro de las seis a las ocho horas después de las comidas. De la misma forma se procederá con los baños medicinales y que seguirán a las veinticuatro horas del baño jabonoso pasando luego al secadero.

Pueden repetirse los baños a los seis u ocho días, que corrientemente, y al no tratarse de una sarna inveterada o muy avanzada, con dos baños suelen ser suficientes para obtener la curación.

Los animales que estén lactando, sus mamas serán cubiertas con vaselina o manteca antes del baño, y en aquéllos muy anémicos pueden serles los baños muy perjudiciales.

Si se emplea la pomada de azufre, Helmerich..., no conviene prescindir del baño jabonoso; pero la pomada sólo se aplicará a la mitad del cuerpo del animal, y a los ocho días siguientes, desembarazada esta parte de la grasa por medio de otro baño jabonoso, se procederá a su aplicación en la otra mitad y así se continuará, alternativamente, durante la curación.

Y, por último, indicaremos algunas fórmulas medicinales de baños generales, prescindiendo de los arsenicales, por ser muy peligrosa su aplicación sin dirección veterinaria:

1.^a Creolina, zotal o fenal, 7 litros; agua de 30° a 35°, 250 litros.

2.^a Trisulfuro potásico, 4 kilos; agua de 30° a 35°, 300 litros.

Para unos cien animales.

Ramón Pérez Muñoz.

Veterinario.

Chiloeches.

1.^a Todos los concesionarios que obtengan autorización para continuar durante cinco años prestando servicio en una línea otorgada con exclusividad al contratista del correo en ella, constituirán en la respectiva Tesorería de Hacienda una fianza de cuantía igual a la definitiva que, a su vez, haya constituido el exclusivista para garantizar el cumplimiento de los términos de su concesión. Esas fianzas se formalizarán a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, especificándose en el resguardo tal detalle y que se constituyen para responder del cumplimiento de la obligación contraída de satisfacer la parte proporcional de la subvención asignada a la empresa que transporte la correspondencia en la línea de que se trate.

2.^a Los resguardos correspondientes a esos depósitos de fianza serán remitidos a la Dirección general de Comunicaciones por conducto de la Junta Central de Transportes y aquella los conservará hasta tanto que, desaparecida la causa que motivó la constitución de los depósitos, puedan éstos ser reintegrados a sus propietarios, en cuyo momento también serán devueltos los resguardos.

3.^a Una vez que las Juntas provinciales comuniquen a la Junta Central las empresas que en cada una de las líneas de su provincia—que se hallen en el caso a que se refiere esta circular—hayan alcanzado el beneficio de continuar durante cinco años prestando servicio y que vienen obligadas, por tanto, a satisfacer la parte proporcional de la subvención asignada a la que transporte el correo, remitiendo los resguardos antes citados, la Junta Central lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Comunicaciones e interesará de dicho Centro se ordene a las habilitaciones de las Administraciones principales de Correos que perciban de cada una de las empresas autorizadas para la continuación la suma que mensualmente deban abonar, reuniendo todas las correspondientes a una línea y haciendo entrega de ellas a la que efectúe el transporte de la correspondencia, asimismo se habrá de rogar de la Dirección general de Comunicaciones que dichas Habilitaciones provinciales sean las encargadas de comunicar al Negociado de Conducciones de la Dirección general indicada la falta de pago de aquellos concesionarios que incurran en ella, en cuyo caso y previo el conocimiento dado a esta Junta Central, se procederá por la misma a la incautación de las fianzas de los incumplidores y a ordenar a los señores Gobernadores civiles, como presidentes de las Juntas provinciales de Transportes, el cese en el servicio de las empresas deudoras, retirándoles el permiso de circulación que les fué otorgado.

4.^a Las Juntas provinciales deberán, como consecuencia de lo establecido en la regla precedente, comunicar a esta Junta Central las autorizaciones para prestar servicio durante cinco años en una línea con exclusividad que otorguen, así como poner en conocimiento de cada una de las empresas que obtengan tal beneficio la obligación en que quedan de constituir la fianza y de ingresar mensualmente en la Habilitación de la Administración de Correos de la provincia en que radique la línea, o de la que se designe en aquellas interprovinciales, la suma que les corresponda satisfacer para cubrir la subvención asignada a la concesionaria del correo, conforme a las indicaciones de fecha y forma de efectuarlo que por dicha Habilitación se les fijen, poniéndoles en antecedentes de la responsabilidad en que incurren y sanciones impuestas para los incumplidores de tal obligación pecuniaria.

5.^a En el caso de que durante el período de cinco

años de permanencia en la línea concedida a las empresas con derecho a ese beneficio y que estén en el caso a que esta circular se contrae, alguna de ellas cesase en el servicio cualquiera que sea la causa, habrá de modificarse por la Junta provincial respectiva la organización dada al servicio en la línea de que se trate, distribuyéndolo entre la concesionaria del correo y las que subsistan e igualmente habrá de modificarse la suma con que cada una de estas empresas viniera contribuyendo para el pago de la subvención asignada a la transportadora de la correspondencia, fijando esa nueva cifra lo mismo que lo fué la primitiva, es decir, proporcionalmente al recorrido que después de la modificación se haya asignado a cada empresa; y

6.^a Las Juntas provinciales de Transportes comunicarán a las Administraciones principales de Correos respectivas cuantos ceses se acuerden, así como las incidencias que puedan producirse y que impliquen alteración en el percibo y pago a los concesionarios del correo de las sumas correspondientes.

Del recibo de la presente circular espero de V. E. se sirva darme cuenta.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Presidente, P. D., José Taful.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Transportes de Guadalajara.

Ayuntamientos

MONDEJAR.—Vacante

En ejecución de la orden publicada en el «Boletín oficial» de 16 de Agosto último, creando la titular de Medicina para el segundo distrito de este Ayuntamiento con el de El Pozo de Almoguera, se anuncia la vacante para su provisión con la dotación anual que corresponde a la categoría tercera o sean 2.000 pesetas, más el 10 por 100 que corresponde a la Inspección municipal de Sanidad.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía como pueblo matriz y durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Mondéjar 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco Picazo.

MARCHAMALO

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad del pueblo de Marchamalo, se abre concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Consistiendo la dotación anual en 1.500 pesetas por el primer concepto y 150 por el segundo.

Según clasificación publicada, la plaza corresponde a la cuarta categoría, hallándose incluidos en la Beneficencia municipal 74 familias pobres, compuestas de 118 individuos.

Pudiendo acudir al presente concurso todos los Médicos que pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, con la advertencia que, como méritos preferentes, se considerarán los marcados en la letra C) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de Sanidad de 9 de Febrero de 1905 y se tendrá en cuenta el orden que en el mismo se establece.

Los que deseen tomar parte en este concurso, deberán solicitar la plaza por medio de instancias diri-

gidas a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo de que antes se hace mención, entendiéndose éste por treinta días y horas hábiles.

Marchamalo a 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, Mariano San Juan.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Alustante, las cuentas municipales del ejercicio de 1925-26 y las del ejercicio del segundo semestre de 1926, por quince días.

Torre del Burgo, el presupuesto ordinario para el año actual, por quince días.

Codes, id. id., por id.

Cubillejo del Sitio, las cuentas municipales de ordenación y caudales del ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Olmeda del Extremo, el recuento general de la ganadería para 1928, por ocho días.

Marchamalo, las cuentas municipales de caudales y ordenación del año económico de 1925-26 y ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Fuencemillán, la rectificación del padrón municipal del año 1926, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1928, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alcolea del Pinar, hasta el 25 del actual.

Codes, id. id. id.

Olmeda del Extremo, hasta el 20 de id.

Usanos, hasta el 30 de id.

La Casa de San Galindo, hasta el 10 de Mayo próximo.

Majaelayo, en término de quince días.

Campillo de Ranas, id. id.

Valdenoches, id. id.

Juzgados de 1.ª instancia

ATIENZA

Don Florentino Galán Santamera, Juez municipal en funciones de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio universal al que están llamados a comparecer varias personas sin designación de nombres, promovido por el Procurador D. Serafín de la Vega Muñoz en nombre y representación de D. Felipe e Isidoro de Mingo, Maximino Zamora de Mingo y Juan Mora de Mingo, los tres primeros en su propio derecho y el último en representación de su esposa Paula de Mingo de Mingo, en los cuales y por providencia

de esta fecha he acordado llamar por medio del presente a los que se crean con derecho a los bienes de don Vicente de Mingo Garcia, natural de Rebollosa de Jadraque, donde falleció con fecha catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno y en el que otorgó testamento de palabra ante cinco testigos con igual fecha y sobre las doce horas, comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid», siendo los mencionados Felipe e Isidoro de Mingo de Mingo, Maximino Zamora de Mingo y Paula de Mingo de Mingo, sobrinos del causante o sea parientes dentro del tercer grado civil.

Dado en Atienza a cinco de Marzo de mil novecientos veintisiete. — Florentino Galán. — Facundo Grey.

MADRID.—Edicto

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de 21 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en el expediente promovido por D. Francisco Garcia Baxter, mayor de edad, abogado, que tuvo su domicilio en esta Capital, sobre declaración de ausencia de su hermano de doble vínculo D. Félix Garcia Baxter, se llama a dicho ausente para que se presente ante el expresado Juzgado, así como a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que comparezcan ante el mismo dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de esta provincia, último domicilio de dicho ausente, en el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara, en el de la provincia de Oviedo y en los periódicos oficiales correspondientes de la Isla de Cuba (Habana) y provincia de Santa Clara (Isla de Cuba), lugar en que se hallan situados los bienes pertenecientes a dicho ausente, haciéndose constar que dicha administración la ha solicitado el D. Francisco Garcia Baxter, en su concepto de hermano mayor de doble vínculo, y previniendo además a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Madrid 31 de Marzo de 1927.—El Secretario.— V.º B.º—El Juez.

Juzgados municipales

BRIHUEGA

Don Esteban Riaza Palomares, Juez municipal de esta villa de Brihuega.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, y suplente, las cuales han de proveerse por traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, a cuyo efecto los concursantes a ellas deberán presentar sus solicitudes, ante el Sr. Juez de primera instancia de Brihuega, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo constar que no tiene más remuneración que los derechos arancelarios, y que el Censo de población es 2.725 habitantes de Derecho y 2.623 habitantes de Hecho.

Dado en Brihuega a siete de Abril de mil novecientos veintisiete.—Esteban Riaza.